

FISCALIA DE LA DEFENSA  
DE LA LIBRE COMPETENCIA  
DECRETO LEY N° 211, 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
Teatinos 120, Piso 14

ORD N°

85/122

ANT. Solicitud de reconsideración del Dictamen N° 71-21 presentado por la Compañía de Petróleos de Chile.

MAT. Dictamen de la H. Comisión Preventiva Central.

SANTIAGO,

10 ABR. 1975

DE: PRESIDENTE COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : DON RAUL ESPINOZA WELLMANN, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE.

- 1.- Don Raúl Espinoza Wellmann en representación de la Compañía de Petróleos de Chile S.A. ha solicitado a esta Comisión que aclare o reconsidere el Dictamen N° 71-21 declarando que la cláusula cuarta del contrato denominado "Concesión de Estación de Servicio" es legítima.
- 2.- En relación con la aclaración solicitada, COPEC hace presente:

Que, en virtud del mencionado contrato de "Concesión de Estación de Servicio", COPEC concede a un revendedor determinado el uso y goce de una Estación de Servicio que comprende el terreno, los edificios, cierras, pavimentos, cañerías y demás instalaciones, maquinarias, accesorios, útiles, enseres, mobiliario y menaje;

Que las Estaciones de Servicio, con todas sus instalaciones son parte de la organización de la Compañía y forman su red de ventas y, debido que se explotan bajo la marca COPEC, se imponen al revendedor, en la cláusula objetada por la H. Comisión Preventiva Central, ciertas limitaciones que le impiden a éste negociar con productos que no han sido suministrados por COPEC, sin autorización de ésta.

Que la H. Comisión concluyó en el dictamen cuya modificación se solicita, que la mencionada cláusula era contraria al Decreto Ley N° 211, de 1973 en los términos amplios en que estaba concebida y debía ser modificada por otra que "prohiba el expendio de otros artículos o productos distintos de los proporcionados por la Compañía en o con las bombas, instalaciones y demás implementos o útiles que ostenten la marca de la Compañía".

Que el conjunto de terreno, edificios, pavimentos, cañerías, maquinarias y accesorios que forman la Estación de Servicio entregada en concesión a revendedores, ostenta y está amparado por la marca COPEC, sin que sea posible desmembrar o separar alguna parte de ella. (Acompaña fotografías que muestran estaciones de servicio con visibles letreros y avisos en que aparece la marca COPEC).

Que desea se aclare si en las estaciones de Servicio que ostentan tales letreros, avisos y colores- que son todas las de COPEC- se puede entender por instalaciones a todo conjunto que conforma la Estación de Servicio y no sólo a partes de ésta.

- 3.- En subsidio de la aclaración antes referida COPEC ha solicitado que esta Comisión reconsidere el ya indicado Dictamen en el sentido de considerar legítima la cláusula del contrato titulado: "Concesión de Estación de Servicio" y, al efecto aduce:

A.- Que esta Comisión, en su Dictamen anterior estimó que determinadas prohibiciones eran legítimas en atención a que COPEC autoriza al revendedor para usar su marca, haciéndole participar de ese modo, de beneficios tales como la propaganda y la clientela; porque COPEC tiene derecho a velar por el prestigio de su marca; porque COPEC es responsable por la calidad e integridad de los combustibles, hasta el momento de ser expendido al público de modo que, si no se acogiera la reconsideración podría resultar respondiendo aún en el caso de su venta de combustibles envasados de otras marcas, todo conforme a lo prevenido en el Decreto N° 20 de Minería de 1964; porque COPEC podría imponer limitaciones a fin de que el público no incurra en error en cuanto a la procedencia de los productos.

B.- Aduce, también, el recurrente que es su marca y no el nombre del revendedor el que atrae al público, el cual supone que todos los productos que se expenden en la Estación de Servicio cuentan por lo menos con la recomendación de la Compañía Distribuidora aún en el caso de ostentar marcas distintas. Agrega el consultante que el público no acostumbra a solicitar una determinada marca y que, cuando llega a hacerlo, no efectúa verificación alguna por lo que la venta de productos de otras marcas en una Estación COPEC, posibilitaría el engaño a dicho público.

C.- Por último COPEC argumenta que las Estaciones de Servicio forman parte de su organización de venta y, obviamente están destinadas a la venta de sus productos, circunstancia que explica por que se cobra al revendedor una renta nominal o casi inexistente. Agrega que, por otra parte, la citada organización es imprescindible para el cumplimiento del servicio público que COPEC presta y debe contar con ella ya que así lo dispone el Decreto N° 20 de Minería de 1974. Las razones anteriores mueven al consultante a sostener que sería ilógico admitir que con medios propios de COPEC y usando en alguna medida su marca se le haga competencia con productos de otras marcas y más aún permitir utilizar la señalada infraestructura en la venta de artículos ajenos al giro de COPEC y con perjuicio del expendio de combustibles y lubricantes.

- 4.- Esta Comisión considera que su Dictamen N° 71-21 es suficientemente claro y lo argumentado por el ocurrente en cuanto a que la Estación de Servicio y los diversos objetos o bienes que lo integran constituiría un todo inseparable, es irrelevante para los efectos del señalado Dictamen, porque lo que éste ha tenido en cuenta no es el carácter de universalidad que se atribuye a la Estación de Servicio, sino la circunstancia de que ella es explotada por un comerciante independiente de COPEC que opera bajo su propio nombre y responsabilidad, por lo que no puede, en tales condiciones ser objeto de limitaciones por parte de aquella empresa, sino cuando así lo permitan las leyes, como ocurre por ejemplo cuando se trata de proteger marcas comerciales y la legitimidad y calidad de los productos amparados por éstas, o cuando se procura ve-

lar por la responsabilidad que puedan acarrear a la empresa distribuidora los actos del revendedor.

Sobre el particular anterior, esta Comisión estima conveniente recordar que el principio consagrado por el Decreto Ley N°211, de 1973, es el de la libertad de competencia el que, naturalmente comprende la libertad de comercio, por lo que las limitaciones que a ésta puedan imponerse deben estar autorizadas por la ley.

- 5.- Es por lo anteriormente expresado que el Dictamen cuya reconsideración se pide, en su N°7, por las mismas razones, consideró contrarias al D.L. N°211 las prohibiciones que se imponen al revendedor en la cláusula cuarta del contrato objeto de este segundo pronunciamiento, en cuanto tales limitaciones no aparecen autorizadas por la ley y sí permitió aquellas que podía estimarse estaban amparadas por nuestro derecho.
- 6.- Por cierto ninguno de los razonamientos precedentes obsta a que las partes deban cumplir integralmente y de buena fé el contrato en referencia, de modo que si el revendedor, con su comercio independiente infringe las legítimas obligaciones que le impone la convención, COPEC podrá solicitar su resolución o término. Esta situación se produciría, por vía de ejemplo, si el concesionario ejerciera comercios ilegales o contrarios a las buenas costumbres, o dificultare, por motivos ajenos a la legítima competencia, la distribución de los productos proporcionados por COPEC.
- 7.- Conforme a las precitadas razones, la aclaración solicitada es innecesaria, pero tales fundamentos contribuirán a la correcta inteligencia del Dictamen 71-21.
- 8.- La reconsideración impetrada en subsidio de la aclaración deberá, también, ser desestimada, toda vez que las alegaciones en que se apoya no bastan para desvirtuar el principio reconocido por esta Comisión en anteriores párrafos del presente Dictamen, como se verá a continuación.

En efecto, no debe olvidarse que el uso y goce de la Estación de Servicio y sus implementos se otorga al revendedor en virtud de un contrato de arrendamiento que si bien es paralelo al de concesión es distinto de éste y la Comisión ya señaló en su anterior Dictamen que no es lícito al arrendador pretender ejercer una tutela sobre el comercio independiente que el arrendatario ejerce con los bienes que ha recibido en locación.

Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por la solicitante, el comercio del revendedor no forma parte de la organización de la Compañía Distribuidora y, en la especie, constituye, como ya reiteradamente se ha dicho, una actividad independiente que, aún cuando sirve a los intereses de la Compañía, cuenta con un capital y giro que son del concesionario y, por ende, ajenos a COPEC. En otras palabras, los beneficios que reporta al revendedor el uso del nombre de la Compañía tiene, como contrapartida, la circunstancia de que tal uso se efectúa dentro de una actividad que el concesionario ejerce en términos de absoluta independencia, bajo su sola responsabilidad y que sirve a los intereses de esa Compañía.

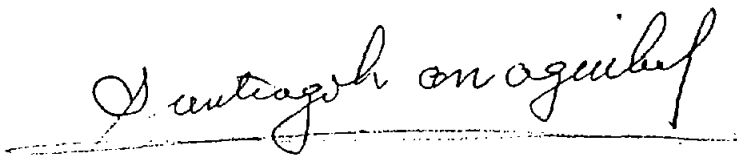
En otro orden de ideas, no cabe duda que a COPEC le asiste perfecto derecho a velar por el prestigio de su marca y es obvio,

como ya se indicó en este pronunciamiento, que el incumplimiento del contrato, por el revendedor, que fuere lesivo de ese prestigio, autorizaría a la consultante para instar por la resolución o término de la convención.

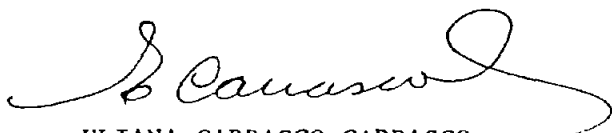
En cuanto a la responsabilidad de COPEC por la calidad e integridad de los combustibles, no cabe a esta Comisión sino reiterar lo que expresara sobre este particular su anterior Dictamen y en el N°4 de este pronunciamiento.

Por último, la Comisión considera que cualquiera que fuere la motivación del público para preferir una u otra Estación de Servicio y su posible desaprensión para admitir productos o servicios en forma indiscriminada, no justifica la imposición de restricciones a la libertad de comercio.

Saluda atentamente a Ud.,



SANTIAGO LARRAGUIBEL ZAVALA  
Presidente



ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria

Santiago, 10 de Abril 1975.

Con esta fecha notifique por carta a don Raúl Espinoza W. -

